

FISCALIZACION ESTATAL EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Albert E. Chamorro Hernández

Sumario

Corresponde que las sociedades de responsabilidad limitada se encuentren sujetas a fiscalización estatal permanente en aquellos supuestos cuyo capital social sea superior al de pesos diez millones (\$ 10.000.000.-) o al monto que sea actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario (artículo 158 y 299, inc. 2° de la Ley 19.550).

Del mismo modo, corresponderá que exista esta fiscalización estatal permanente en las sociedades de responsabilidad limitada cuando el interés público se encuentre comprometido.

1. Introducción

La limitación de la responsabilidad de los socios es un tema que debe ser tratado con mucho cuidado. En el ordenamiento argentino, resulta de muy fácil instrumentación que los socios limiten su responsabilidad al capital aportado.

Los socios pueden limitar su responsabilidad al porcentaje que los mismos posean en un capital de sólo pesos doce mil (\$ 12.000.-), para el caso de las sociedades anónimas, sin que exista el más mínimo resguardo en relación con el objeto que lleve adelante la entidad.

En este sentido, en el supuesto de las sociedades de responsabilidad limitada, la situación es más flexible que la sociedad anónima, ya que no existe exigencia legal alguna de capital mínimo que impida la registración de este tipo social.

Hemos advertido en estos últimos años, entidades provenientes de importantes países, que adoptan para actuar en nuestro país la figura de una filial bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada.

Vemos así como importantes empresas petroleras, tiendas de artículos varios, empresas de bebidas gaseosas adoptan esta figura societaria y en consecuencia, limitan su responsabilidad al capital aportado.

Estas empresas, en su gran mayoría, superan el capital mínimo exigido por el artículo 158 de la Ley 19.550. El ordenamiento societario establece como requisito que la sindicatura o el consejo de vigilancia sean obligatorios en las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2º, de la ley 19.550, esto es, que alcance la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000.-, conforme Disposición Subsecretaría de Asuntos Registrales N° 6 del año 2006).

Dentro de este marco advertimos la existencia de un tipo social (sociedad de responsabilidad limitada) que dada sus características, en muchos supuestos, seguramente supera en envergadura, presencia e influencia social a muchas sociedades anónimas que se encuentran bajo la órbita del contralor estatal.

Estamos también ante la paradoja que muchas sociedades adoptan esta forma, ya que —a diferencia de lo que el ordenamiento societario requiere para las sociedades anónimas— aquéllas poseen una mayor facilidad y flexibilidad en su manejo cotidiano, y en el cumplimiento de distintas obligaciones que el ordenamiento societario exige para una sociedad anónima.

A esta altura, y con estos antecedentes, nos parece atinado que estas entidades sean consideradas de fiscalización estatal permanente y se fiscalice su funcionamiento.

2. Sociedad de Responsabilidad Limitada. Su importancia.

Equilibrio entre capital social y entidad *intuitu personae*

No cabe duda alguna que el tipo social que mejor se adapta a las exigencias actuales para las Pymes o emprendimientos familiares son las sociedades de responsabilidad limitada.

Como bien sostiene Roitman quien —siguiendo a Oreste Cagnasso— aduce que se trata de un tipo social mixto ideado para dar estructura jurídica a la pequeña y mediana empresa.

Destaca Roitman que en este tipo mixto de entidad en donde conjugan dos elementos caracterizantes de las distintas clases de

sociedades (capital social o personas), existe un balance entre éstos elementos a lo largo de toda la reglamentación ⁽¹⁾.

En idéntico sentido, cabe citar la exposición de motivos de la ley de sociedades de responsabilidad limitada española (Ley 2/1995) que sostiene que asimila la sociedad de responsabilidad limitada a la sociedad anónima diciendo que deben convivir en armonía elementos personalistas y elementos capitalistas. Agrega diciendo que esta asimilación se advierte tanto en la estructura corporativa como en la limitación de la responsabilidad de los socios. Pero la limitada (en referencia a la sociedad de responsabilidad limitada) no es una “pequeña anónima”, del mismo modo que tampoco es una colectiva cuyos socios gocen del beneficio de la limitación de responsabilidad ⁽²⁾.

Debido a factores que escapan a nuestra realidad cotidiana, ordenamientos extranjeros advierten que si una sociedad de su país, invierte en el extranjero y adopta la figura de una SRL, este tipo social sería considerado como una “sociedad transparente” y pueden generar distintas ventajas patrimoniales o impositivas en su país de registración o incorporación.

De allí el hecho que numerosas empresas norteamericanas hayan transformado su viejísima sociedad anónima registrada en nuestro país a una -porque no- novedosa sociedad de responsabilidad limitada, ó directamente cuando se registran por primera vez en Argentina, lo realizan directamente como una sociedad de responsabilidad limitada.

Dentro del equilibrio al que se hace mención, se puede advertir que quizás esta figura “mixta” empiece a inclinarse hacia una sociedad de capital, incrementándose así la necesidad de mayores controles por parte de la autoridad estatal.

3. Controles de la autoridad estatal

Lo que aquí propugnamos se limita exclusivamente a aquellas SRL que posean un capital superior a los diez millones de pesos (\$10.000.000.-).

(1) Roitman, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales – Comentada y anotada*, La Ley, Bs. As., 2006, t. III, p. 93.

(2) *Código de Comercio y Leyes Complementarias*, Civitas, 20ª ed., actualizada a septiembre de 1996, ps. 1056/1057.

Se ha sostenido como fundamento que las sociedades anónimas que superaran un determinado monto de capital social, alcanzarían una dimensión tal debido justamente a la importancia de su capital, además de la influencia económico-social que se ejerce por ese poder económico, que excede el interés individual de los titulares del capital social y los límites del ámbito físico en que están establecidos. Todo ello impone la necesidad de tener una vigilancia permanente del Estado para que se cumplan las normas que rigen su funcionamiento⁽³⁾.

Esto, claro está, por el hecho de tratarse de un tipo societario que limita la responsabilidad de sus socios, y en consecuencia, dada su influencia conforme la magnitud de su capital social, se torna necesario que exista el contralor externo con idéntico alcance que el aplicado para las sociedades anónimas.

Los motivos que justifican la fiscalización permanente en las sociedades anónimas no difieren de los motivos atendibles al día de hoy para las sociedades de responsabilidad limitada con capital elevado.

El grado de importancia que adoptan *sociedades de responsabilidad limitada* con estas características trasciende el ámbito intrasocietario. Estas empresas a las que hacemos mención generan puestos de trabajos en número importantísimos, inversiones que afectan a la producción de una provincia entera, y no cabe duda que necesitan de un control estatal adecuado.

Este control no debe ser entendido como la intromisión por parte del Estado en la actividad que despliegan estas empresas, sino como la necesidad de estas empresas de brindar información al Registro Público de Comercio y que los terceros en general puedan tener acceso a esta información.

Además, el contralor del Estado también lo facultaría a abocarse al estudio de denuncias promovidas por parte, ya sea de algún socio (cualquiera sea su participación en el capital social), su órgano gerencial (o algún miembro) y/o algún tercero con facultades suficientes para ello y —en algunos supuestos— investigaciones de oficio que pudiera llevar adelante cuando el orden público pudiera encontrarse comprometido (art. 301, inciso 2°, de la ley 19.550).

(3) Verón, Alberto Víctor, *Sociedades Comerciales, Ley 19.550, Comentada, anotada y concordada*, Astrea, Bs. As., 2007, t. 3, p. 389.

Para el supuesto de las sociedades que posean menor capital social al requerido por el ordenamiento, éstas pueden estar sujetas al contralor estatal sólo si se logra demostrar que existe interés público comprometido, siguiendo el parámetro del inciso 2º del artículo 302 de la ley 19.550.

4. Supuestos contenidos en el Anteproyecto de reforma (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Resolución 102/02)

Conforme sostuvimos precedentemente, para determinar el alcance de la fiscalización estatal que se propugna para las sociedades de responsabilidad limitada, cabría remitirse a la normativa aplicable a las sociedades anónimas cuando regula la fiscalización de la sociedad durante su funcionamiento, disolución y liquidación (art. 299 de la ley 19.550), pero sólo en el supuesto del inciso 2º.

Resulta interesante señalar que el Anteproyecto de reforma (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Resolución 102/02), dispuso sindicatura o consejo de vigilancia obligatorios en las sociedades no sólo con capital relevante, sino también aquellos supuestos en donde las sociedades de responsabilidad limitada exploten concesiones o servicios públicos y cuando se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización.

Consideramos que a pesar del auge que se advierte en la utilización de la sociedad de responsabilidad limitada, merece que sólo sea fiscalizada en razón del capital que posee. Para los supuestos que menciona el anteproyecto citado, si bien resultan atendibles, consideramos que sólo justificarían la intervención estatal en caso de encontrarse el interés público comprometido (artículo 301, inc. 2º de la ley 19.550).

5. Quiénes estarían facultados a solicitar la fiscalización estatal

Resultaría perfectamente aplicables los artículos 452 y ss. de la Resolución General IGJ N° 7/05. Entre los requisitos que establece el artículo 453 de la mencionada resolución queda determinado que la denuncia por ante la autoridad de contralor puede ser promovida por

persona que no sea socio ni integrante de los órganos de administración y fiscalización de la entidad (criterio éste ya sostenido en la Resolución IGJ N° 1315/2003 de fecha 17 de octubre de 2003, en autos “Aerolíneas Argentinas s/Denuncia”), debiendo exponerse de manera concreta la existencia de interés legítimo para promover la correspondiente denuncia.

Naturalmente, también podrían iniciar esta tarea investigativa por ante el órgano de contralor los socios, los miembros de la Gerencia de la entidad, al igual que la sindicatura o consejo de vigilancia, si lo hubiere.

6. Conclusión

La realidad actual ya no es la misma que la de hace unos años. Actualmente estamos conviviendo con estructuras impensadas en otras épocas y por ello deben arbitrarse los medios para lograr que la fiscalización estatal dispuesta para las sociedades anónimas, sean aplicadas a otros tipos societarios.

Esta masiva transformación o adopción de la sociedad de responsabilidad limitada debe ser una consecuencia de nuestro mercado y no una imposición del marco regulatorio fiscal que se aplica en otro país. Mientras tanto, hay que evitar que esta mutación a un tipo social que no está sujeto a fiscalización estatal, produzca perjuicios que el legislador tuvo en cuenta y previno, pero —en aquella época— con alcance sólo para la actividad comercial que podían desplegar las sociedades anónimas.